REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00104

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por MARISOL CONTRERAS PEREZ contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. MARISOL OCNTRERAS PÉREZ, actuando en nombre y representación de su menor hija SARAH ALEJANDRA NUÑEZ CONTRERAS, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y educación, presuntamente vulnerados por las entidades recriminadas.

2. Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis, que solicitó cupo para la vigencia del año 2021 en la plataforma SIMAT "Sistema de Matrículas Estudiantil", para su hija menor de 12 años, entrante a grado 6° en el Colegio La Felicidad, advirtiendo que a pesar del tiempo transcurrido no ha recibido respuesta sobre la asignación de cupo en la institución referida por parte de la Secretaría de Educación.

2.1. Agrega que, desde el mes de septiembre de 2018 solicitó cupo para sus hijos menores en la misma institución, con el objetivo de acompañarse de ida y de regreso y, sin embargo, le asignaron los cupos en diferente institución, circunstnacia que considera vulnera los derechos fundamentales de su menor hija, máxime en el estado de emergencia ecológica, económica y social a causa del Covid 19.

3. La demanda constitucional se admitió mediante proveído de 9 de febrero de 2021 y se ordenó correr traslado a las entidades accionadas y se vinculó al Colegio La Felicidad.

II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. La Secretaría de Educación Distrital, solicitó la declaración de improcedencia de la presente acción constitucional, por no existir una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la educación. Indica que, al no haber disponibilidad de cupos en el colegio La Felicidad I.E.D., y con el fin de no quebrantar el acceso a la educación de la menor, se le asignó cupo en el Colegio Carlo Federici I.E.D., para la vigencia escolar 2021, institución más cercana al lugar de su residencia, al encontrarse ubicado en la Localidad a la que pertenece la estudiante.

2. La Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Secretaría Jurídica Distrital, manifestó que por motivos de competencia, consideró dar traslado de la presente acción de tutela a la Secretaría Distrital de Educación y solicitó que se le tenga en cuenta en todas las actuaciones que surjan dentro de la actuación.

III. CONSIDERACIONES

1. La accionante acude a la queja constitucional con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, petición y educación, cuya supuesta vulneración es endilgada a la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Educación Distrital por no dar respuesta a la solicitud de cupo para la vigencia 2021 en el Colegio La Felicidad I.E.D, para su hija menor de edad Sarah Alejandra Nuñez Contreras.

2. El artículo 86 de la Carta Política, estableció como mecanismo procesal, específico y directo la acción de tutela, cuyo objetivo es lograr la eficacia y la inmediata protección de los derechos fundamentales al momento de que estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de una entidad pública o privada, en las situaciones y condiciones específicamente previstas en el decreto reglamentario.

3. La Corte Constitucional ha referido que el artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: como un servicio público y como un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, toda vez que, así lo exige los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho[1].

Sobre el particular, la Corte Constitucional, ha expresado:

"La Sala reitera la jurisprudencia de esta Corporación en la que establece que la educación: i) es un derecho inherente a la persona, y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; ii) es un derecho fundamental

[1] *CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-434 de 2018*

de las personas menores de 18 años; iii) es gratuita y obligatoria en el nivel de básica primaria; iv) debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas menores de 18 años accedan al menos a un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; v) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; vi) las entidades públicas del orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo; y vii) el Estado tiene la obligación de realizar una intervención positiva con el fin de eliminar las barreras que los menores de edad en condición de discapacidad puedan acceder a una educación de calidad La Sala reitera la jurisprudencia de esta Corporación en la que establece que la educación: i) es un derecho inherente a la persona, y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; iii) es gratuita y obligatoria en el nivel de básica primaria; iv) debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas menores de 18 años accedan al menos a un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; v) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; vi) las entidades públicas del orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo; y vii) el Estado tiene la obligación de realizar una intervención positiva con el fin de eliminar las barreras que los menores de edad en condición de discapacidad puedan acceder a una educación de calidad"[2].

De lo anterior, podemos concluir que el derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio con cuatro características interrelacionadas, como son: i) asequibilidad o disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) adaptabilidad, elementos que se predican de todos los niveles de educación y que el estado debe respetar, es decir, abstenerse de interferir, proteger -evitar interferencias provenientes de terceros- y cumplir -ofrecer prestaciones-.

4. En sentido, la Corporación en cita, en sentencia, T-306 de 2011, estudio el caso de una menor que solicitaba se concediera cupo en el colegio donde estudiaban sus primos, ya que enocntraba bajo la tutela de su tía y la Secretaría Distrital de Bogotá había concedido cupo en un colegio distinto, concluyendo la Corporación que, si bien con la asignación del cupo se cumplía con una de las características del derecho a la educación – la asequibilidad-, el mismo no se materializba de forma definitiva, por cuanto, no se cumplia con el requisito de accesibiliad y, ordenó asignar cupo en la misma institución donde estudiaban los primos, puesto que "*de nada sirve que la menor tenga un cupo asignado en una determinada institución*

[2] *T-480 de 2018.*

del Distrito de Bogotá, si es imposible materializar, desde el punto de vista físico, el derecho a la educación por las dificultades que implica el desplazamiento de la niña hasta el lugar de ubicación del mismo".

5. Conforme los anteriores fundamentos y revisado el expediente de tutela, el despacho ecuentra que la menor Sarah Alejandra Nuñez Contreras se encuentra en condiciones similares al caso estudiado por la Corte, ya que, le fue asignado un cupo en el Colegio Carlo Federici IED, lo que en principio, cumplria con el reuqisito asequibilidad o disponibilidad, puesto que le brinda a la menor una institución y un programa de estudio al cual acceder, no obstante, la Secretaría de Educación de Bogotá, no tuvo en cuenta que la niña tiene un hermanito menor estudiando en otra institución educativa -Colegio La Felicidad (IED), circunstancia, que como lo señla la Corte, hace imposible materilaizar el derecho a la educación desde el punto de vista físico, por las dificultades que implica el desplazamiento hasta el lugar de ubicación, en la medida que esto imposibilita a la madre dejar a la menor en el colegio asignado, pues tiene que ocuparse de llevar a su hijo más pequeño.

6. Corolario de los anteriores fundamentos y por no ameritar comentario adicional, se concederá el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, asignar un cupo a la menor Sarah Alejandra Nuñez Contreras en el mismo establecimiento educativo en el que estudia su hermanito menor, esto es, Colegio La Felicidad (IED), a fin de garantizar el verdadero acceso al derecho a la educación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Ochenta Civil Municipal, hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCDER ell amparo al derecho fundamental de educación de la menor SARAH ALEJANDRA NUÑEZ CONTRERAS, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y/o quien haga sus veces, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a asignar un cupo a la menor Sarah Alejandra Nuñez Contreras en el Colegio La Felicidad (IED), de la Localidad de Fontibón.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

Firmado Por:

FERNEY VIDALES REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 062 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f269d37e4719bb319503695ab726b4a31faf28d3832c8dad55eb59dfc8cf5bb4
Documento generado en 18/02/2021 05:21:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica